

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

13 NOV 2017

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2017

Expediente: CNHJ-PUE-067/17

ASUNTO: Se notifica acuerdo de admisión

CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís
PRESENTES

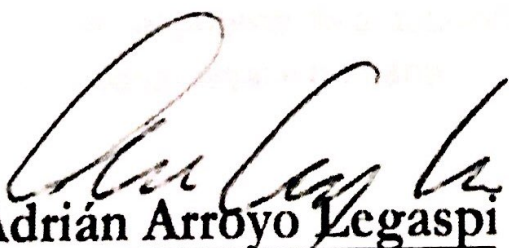
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

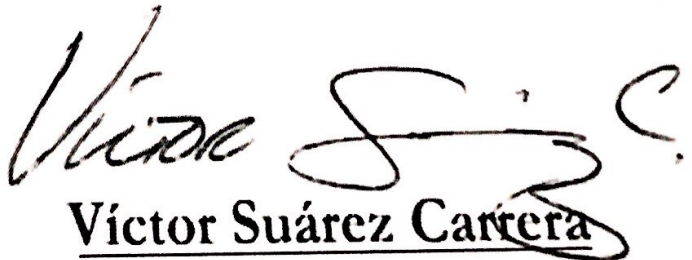
ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2017.

Expediente: CNHJ-PUE-067/17.

13 NOV 2017

morenachhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente **CNHJ-PUE-067/17**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís**, de fecha 30 de octubre de 2016, recibido en la sede nacional de este instituto político nacional, contra de los **CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís**, en fecha 30 de octubre de 2016. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 2 de febrero de 2017, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, misma que se respondió en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- PRUEBAS TESTIMONIALES del C. Roberto Pablo Torres Torres.
- Documentales técnicas consistentes en links de páginas de Facebook de fechas 13 de mayo, 24 de mayo y 25 de mayo de 2016.
- Tres fotografías.
- Declaración de parte de los CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez
- Documental pública de actuaciones
- Presuncional legal y humana

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-PUE-067/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de abril 2017, notificado vía correo electrónico a los promoventes y **al C. Alejandro Deonate Andrade**, así como vía correo postal y mediante cédula de notificación por estrados a **la C. Yemina Cid Pérez**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la contestación a la queja. Los CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez, teniendo cinco días hábiles para responder conforme a lo que su derecho conviniera, no enviaron a este órgano de justicia nacional promoción alguna, por lo que, con base en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedó precluido su derecho para ofrecer pruebas frente a este órgano intrapartidario jurisdiccional.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, se citó a ambas partes a acudir el día 13 de septiembre del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

SEXTO. De las pruebas ofrecidas en la audiencia señalada en el RESULTANDO previo. Durante la presentación de las pruebas, la parte actora ofreció:

- Documentales técnicas consistentes seis link de la Red Social Facebook en la que se observan diversa fotografías, de fechas 20 de abril; 29 de mayo; 10 de agosto; 6 y 11 de septiembre del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político; así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto de la quejosa como la del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los **CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez**.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Declaración de principios numeral 1 y 5;
- b. Programa de Acción de Lucha de MORENA
- c. Estatuto artículo 47, 53 inciso a), b) y c), en relación con los artículos 3 incisos i); 4; 6 inciso h).

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los hoy inconformes presenta como concepto de agravio el siguiente:

UNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso i), 4, 6 inciso d) y h) y 47 por los CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez, en perjuicio de este instituto político nacional, por la comisión de actos relacionados a la pertenencia y subordinación a un Partido Político diverso a MORENA, siendo este el partido local denominado Partido Social de Integración.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya

que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado la promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, así como de lo manifestado en las audiencias estatutarias del expediente CNHJ-PUE-067/17, se desprende que los **CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez**, se encuentran afiliados a este instituto político nacional y que fueron electos como delegados durante los procesos internos para la conformación de la estructura orgánica del partido en 2015.

Como primeros hechos de agravio los accionantes manifiestan:

“I. El C. Alejandro Deonate Andrade y la C. Yemina Cid Pérez [...] se sustentan como afiliados de MORENA y tienen el cargo de coordinadores del distrito VIII, así como consejeros estatales de MORENA en el Estado de Puebla [...]

II... las personas aquí mencionadas realizaron actos de alianza con el partido Pacto Social de Integración de manera pública”

De lo anterior se desprende que de comprobarse lo manifestado por los hoy accionantes se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

...

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

De las disposiciones estatutaria previamente citadas se prohíbe a las y los protagonistas del cambio verdadero la realización de prácticas tendientes a la subordinación y alianza con los partidos del régimen, así como su participación y militancia en partidos diversos a este instituto político y a su vez, obliga a estos mismos a realiza defender por todos los medios el proyecto abanderado por MORENA y a desempeñarse como dignos integrantes del partido en todas sus actividades.

Respecto al caso concreto de la presente resolución, se aduce que los hoy denunciados no cumplieron con tales disposiciones pues en las fechas que van del 13 de mayo de 2016, al 11 de septiembre del año en curso, a través de la red social Facebook, de forma sistemática, como se precisará más adelante, manifestaron su apoyo público y su participación con el partido local Pacto Social de Integración (PSI).

Al respecto, los accionantes manifiestan en su escrito inicial de queja:

“En el proceso electoral reciente que culminó con la jornada electoral del 5 de junio de 2016, las personas aquí mencionadas realizaron actos de alianza con el partido Pacto Social de Integración de manera pública. El C. ALEJANDRO DEONATE ANDRADE el día 13 de mayo del 2016 aparece en una publicación electrónica en la que anuncian su incorporación al partido político Estatal Pacto Social de Integración como delegado especial en el distrito por parte del PSI. <http://www.radiotk.org/?p=22311> [...]

III. En la página de Facebook PSI Tecamachalco Puebla con Zocalo, Tecamachalco, Puebla y 26 personas más. Publicaron las fotografías de los militantes de morena del distrito 8 el día 13 de mayo · con el texto en el muro que a la letra dice: Les damos la bienvenida a nuestros nuevos integrantes PSI Tecamachalco! Vamos juntos a ganar este 5 de junio! (Anexo 2).

IV. El C. ALEJANDRO DEONATE ANDRADE el 16 de mayo de 2016 publica en su muro de facebook una fotografía en la que aparece abrazado del lado izquierdo con el presidente del partido Pacto Social de Integración CARLOS NAVARRO CORRO y a su derecha se encuentra abrazando a la C. YEMINA CID PÉREZ y escribe el siguiente

texto: “En lugar de criticar la decisión que hemos tomado deberían preguntarse el por que se están quedando solos analicen y verán que esto sólo está pasando en nuestro distrito la compañera delegada Samara Aguilar prefirió renunciar, la compañera delegada yemina Cid buscó otra alternativa ,a él igual que yo Alejandro deonate , y armonía para trabajar con los demás compañeros pues no la hay y tomen cuenta que el distrito 8 es uno de los que más votos aportaba para Obrador en el estado”.

(Anexo 3).

V. El C. ALEJANDRO DEONATE ANDRADE el día 24 de mayo del año en curso hizo un pronunciamiento público en las redes sociales de Facebook que a la letra dice “Muchas gracias por darme la oportunidad de pertenecer a este gran equipo bien direccionado aquí si hay líder y muy buen lider vamos con todo”. Se observa en las fotografías que él mismo subió a la red, recibiendo una playera del partido político Pacto Social de Integración incorporándose a la campaña del candidato Tony Gali de la coalición PAN- CPP-PSI-PT (fotografía 1); se une al presidente de ese partido Carlos Navarro Corro ya vistiendo la playera con logotipo PSI (fotografía 2); se presenta en un evento masivo con la identidad política de PSI (fotografía 3). Se observa el evento masivo (fotografía 4). Como prueba se presenta la liga (link):

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1019047531481599&set=pcb.1019047628148256&type=3>. (Anexo 4).

VI. Se compartió en las redes sociales de Facebook del PSI Tecamachalco Puebla la publicación de el candidato del PAN Tony Gali Fayad. 25 de mayo de 2016. En este evento masivo se observa en las fotografías al C. ALEJANDRO DEONTATE ANDRADE vistiendo playera con logotipo del PSI. (Anexo 5).”

Asimismo, durante la audiencia dieron cuenta de la actual participación política de los hoy imputados con la debida presentación de pruebas supervinientes², mismas que fueron desahogadas y anexadas al expediente de la presente resolución.

² **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría

En virtud de probar sus dichos, los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís** ofrecieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas consistentes en:
 - o Fotografía y pronunciamiento pública en la red social Facebook de fecha 16 de mayo de 2016.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

“En lugar de criticar la decisión que hemos tomado deberían preguntarse el por qué se están quedando solos analicen y verán que esto sólo esta pasando en nuestro distrito la compañera delegada Samara Aguilar prefirió renunciar, la compañera delegada Yemina Cid buscó otra alternativa a el igual que yo Alejandro Deonate, y armonía para trabajar con los demás compañeros pues no la hay y tomen cuenta que el distrito 8 es uno de los que más votos aportaba para Obrador en el estado” (sic).

Debajo de dicho pronunciamiento se encuentra una fotografía en la que se observa al C. Alejandro Deonate Andrade (suéter naranja), el presidente del PSI (camisa azul al centro) y a la C. Yemina Cid (blusa de manga larga con decorados azules).

- o Dos fotografías obtenidas de la página Radio TK de fecha 13 de mayo de 2016.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

“Tecamachalco, Pue.- Parte de la estructura de Morena que trabajo en el pasado proceso electoral a favor de Marisol Cruz candidata a diputada federal por el distrito 8 de Ciudad Serdán se sumó al partido Pacto Social de Integración (PSI) con la finalidad de respaldar a su abanderado a la gubernatura del estado Antonio Gali Fayad. En entrevista para Radio TK José Roberto Silva González coordinador distrital del partido Pacto Social de Integración (PSI) aseguró que la

a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

tarde de este miércoles el dirigente estatal Carlos Navarro Corro sumó al proyecto a Alejandro Deonate Andrade y familia quien fungiera como coordinador de representantes generales en Morena en el distrito federal número 8 con cabecera en Ciudad Serdán.

Agregó que además se suman a su instituto político simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) de los municipios de Tochtepec, Quecholac, Yehualtepec, nombrando al ex morenista Deonate Andrade como delegado especial en el distrito por parte del PSI.”

Debajo de dicha nota se observan dos fotografías del evento público del PSI en el que se observa al C. Alejandro Deonate en la mesa principal (camisa de rayas horizontales color rojo, blanco y azul); y una segunda fotografía en la que se observan, al fondo diversas sombrillas con el logotipo del PSI.

- Link de publicación en la página de la red social FB de PSI Tecamachalco, Puebla de fecha 13 de mayo

En dicha probanza se observa un *flyer* del PSI con fotografía bajo el título “Reunión de Trabajo. Tecamachalco”.

- Link de la Red social FB del perfil de Alejandro Deonate Andrade con la publicación de tres fotografías de fecha 24 de mayo.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

“Muchas gracias por darme la oportunidad de pertenecer a este gran equipo bien direccionado aquí si hay líder y muy buen líder vamos con todo” (sic)

Debajo de dicho texto se encuentran tres fotografías en las que se observa al imputado portando camisa blanca con el logotipo del PSI (dos de ellas) y una tercera sosteniendo una camisa blanca con el mismo logotipo y la leyenda “Tony Gali”.

- Link de la red social FB del PSI Tecamachalco Puebla, de fecha 25 de mayo de 2016, con cuatro fotografías del evento público

De dichas pruebas técnicas se desprende la participación del imputado en un evento del PSI en apoyo al candidato de dicho partido político, toda vez que se le

identifica entre los que se encuentran en el pódium y se observa como telón de fondo una lona con la leyenda “Tony Gali Gobernador” y el logotipo del PSI y una fotografía del público asistente con banderines en apoyo al PSI.

- Link de la red social FB de Tony Gali, con una del evento público de fecha 24 de mayo de 2016

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

*“Con #PlanParaPuebla y por la salud de los más pequeños, vamos por un programa de detección oportuna de enfermedades.
¡Vota 5 de junio!” (sic)*

Se observa la participación del imputado en un evento del PSI en apoyo al candidato de dicho partido político, toda vez que se le identifica entre los que se encuentran en el pódium y se observa como telón de fondo una lona con la leyenda “Tony Gali Gobernador” y el logotipo del PSI.

- Link de la red social FB de Alejandro Deonate Andrade, de fecha 20 de abril de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende la presencia del imputado en las oficinas del PSI.

- Link de la red social FB de Alejandro Deonate Andrade, de fecha 29 de mayo de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende la colaboración del imputado con el PSI.

- Link de la red social FB de Alejandro Deonate Andrade, de fecha 10 de agosto, 6 de septiembre y 11 de septiembre de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende la colaboración del imputado con el PSI y con el C. Carlos Navarro Corro, miembro de dicho partido político, en eventos públicos y reuniones de trabajo.

- Link de la red social FB de Alejandro Deonate Andrade, de fecha 25 de septiembre de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente la colaboración del imputado con el PSI, así como de la C. Yemina Cid Pérez, quienes portan una camisa blanca con el logotipo del PSI.

Aunado a lo anterior, los **CC. Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís** ofrecieron la testimonial del C. Roberto Pablo Torres Torres de la que se desprende que el C. Alejandro Deonate lo invitó a participar junto con Antonio Gali.

Los accionantes aluden que la presentación de la queja se da porque a la fecha ambos imputados continúan actuando como militantes de MORENA en el municipio de Tecamachalco.

Del caudal probatorio previamente descrito se desprende la sistemática participación y apoyo por parte de los CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez a un partido diferente y contrario a este instituto político nacional, a través de publicaciones propias a través de la red social Facebook, lo anterior desde el pasado 16 de mayo de 2017, al 25 de septiembre del año en curso.

Es menester señalar que todas y cada una de las pruebas técnicas tiene valor convictivo pleno, toda vez que cumplieron con las características requeridas dentro de un proceso jurisdiccional, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, ***cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos,*** y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, ***identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,*** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Esto en concatenación con lo señalado en la prueba testimonial referida con anterioridad y la ausencia de respuesta y el ofrecimiento de pruebas en contrario, por parte de los imputados.

Este órgano jurisdiccional estima que los actores en el presente juicio acreditaron los hechos planteados en su queja, esto es, que los aún afiliados de MORENA, los **CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez** han colaborado y manifestando su apoyo a un partido contrario a este instituto político nacional.

Como Protagonistas del Cambio Verdadero los CC. Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech tenía como obligación respetar y cumplir con tal disposición según lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 41, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria”.

Es decir, lo establecido en los artículos señalados con anterioridad:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

...

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

La normatividad interna de MORENA establece de manera concreta el rechazo a “alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos” y que “no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos”, y una vez realizado el análisis de los elementos que obran en autos, se desprendió la existencia de una participación en las actividades propias del instituto político PSI, en su organización y funcionamiento.

Asimismo, de los preceptos citados, se establece como obligación “defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido”, por lo que, en contrario de lo demostrado por los promoventes, los **CC. Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez**, no han desempeñado dicha obligación y contrario a la misma, han realizado manifestaciones de apoyo mediante redes sociales y en actividades partidistas, a un partido contrario a MORENA.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado completamente acreditado por los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos los CC. **Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís** en contra de los CC. **Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez** en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a los **Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez** con la **cancelación del registro como Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con el artículo 65º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. **Natividad Mendoza González y Jesús Castro Solís**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, los CC. **Alejandro Deonate Andrade y Yemina Cid Pérez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

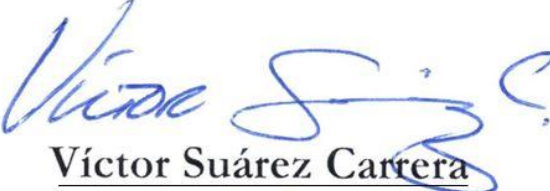
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA Puebla. Para su conocimiento.